**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **Interlocutorio:** | 878- 2021 |
| **Radicación:** | 17-001-33-39-007-**2019-00471**-00 |
| **Medio de Control:** | PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| **Demandante:** | ARTURO SALAZAR GUTIÉRREZ en calidad de representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL MANGO |
| **Demandada:** | MUNICIPIO DE CHINCHINÁ y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS |
| **Vinculadas:** | EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. –EPM, CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. –CHEC y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. |

**ASUNTO**

Observa el juzgado que mediante escrito del 16 de noviembre de 2021 la apoderada de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, solicita que se aclare el auto del 12 de noviembre de 2021, en el entendido de indicar a través de qué plataforma electrónica se adelantará audiencia de pacto de cumplimiento o si por algún motivo la misma se realizará de manera presencial en el Despacho.

De igual forma el vocero de la sociedad vinculada como demandada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., aduce en suma que:

1. El Despacho hace mención a que el escrito remitido por él es extemporáneo y rechaza el recurso por tal razón.

2. Aduce además que el auto mediante el cual se ordenó la vinculación de la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA, fue notificado por correo electrónico el día "miércoles 11 de agosto de 2021", lo cual no es cierto toda vez que, su representada recibió el correo notificando la vinculación al correo de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@tigo.com.co el día 4 de agosto de 2021, desde el buzón electrónico de su Despacho jadmin07mzl@notificacionesrj.gov.co.

3. Una vez recibido el aludido correo electrónico por su representada se interpuso recurso de reposición frente al auto que ordenó la vinculación.

4. En el caso concreto su representada recibió el correo electrónico el 4 de agosto de 2021,como se dijo, entonces la notificación personal del auto en aplicación del artículo 8 del Decreto 860 de 2020 se entiende surtida una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje (5 y 6 de agosto de 2021), esto es el día 09 de agosto de 2021, por lo tanto, los 3 días para interponer recursos son los días 09, 10 y 11 de agosto, siendo radicado dentro del término el día 11 de agosto, como se evidencia en los respectivos soportes que acompañan la presente solicitud.

En razón a lo anterior, solicita aclarar el auto proferido el 12 de noviembre de 2021 en el sentido de indicar cuando fue realizada la notificación personal a la vinculada UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA., así como aclarar el control de términos efectuado por el despacho en cuanto a la notificación y oportunidad procesal de interponer los recursos.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver lo deprecado cabe mencionar que el artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso por remisión normativa del canon 296 del CPACA, frente a la aclaración de providencias, prevé:

> "**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
>
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
>
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

La norma consagra entonces, que la aclaración de la providencia puede ser solicitada dentro del término de su ejecutoria; en ese orden de ideas, se advierte que en el *sub judice* el auto objeto de revisión, se notificó en estado del 16 de noviembre de 2021, por tanto el intersticio de la ejecutoria transcurrió entre el 17 y el 19 de noviembre del año que avanza, y los memoriales contentivos de las solicitudes de aclaración se radicaron los días 16 y 19 de noviembre de 2021, respectivamente, esto es, dentro del término legamente establecido para ello.

**Caso concreto:**

En primera medida, resulta conveniente recordar al doctor NELSON ALBERTO BARRERA GONZÁLEZ que con el poder que reposa en el archivo No. 15 del expediente, no se allegó documento alguno en el que acredite que la poderdante Janeth Aida Martin Herrera tiene la facultad para actuar como apoderada general

y representante de la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., situación que no le permite a este juzgado vislumbrar de forma clara, sí posee la prerrogativa de conferirle poder especial amplio y suficiente para representar los intereses de la sociedad en mención, en el asunto de la referencia, por tanto se le REQUIERE para que allegue los mismos, y pueda de esta manera ejercer en debida forma la representación judicial de la empresa.

Ahora bien, revisado el expediente advierte esta Sede Judicial que efectivamente, la relación de términos efectuada en el auto interlocutorio No. 802 del 12 de noviembre de 2021, es confusa y no se ajusta a la realidad del proceso, razón por la cual el despacho aclarará el mismo, en el siguiente sentido:

> Así las cosas, se observa que en el *sub examine* no se cumple con el tercer presupuesto, como quiera, que el auto que ordenó la vinculación de la sociedad recurrente, fue notificado personalmente a ésta mediante correo electrónico del día **miércoles 4 de agosto de 2021**[1], por tanto el término de 3 días transcurrió entre el **jueves 5 y el lunes 9 de agosto de esa anualidad**, y el recurso interpuesto se allegó al correo del juzgado el día **miércoles 11 de agosto de 2021**[2]**.**

Establecido lo anterior, debe precisarse además que es diáfano el artículo 318 del Código General del Proceso, al establecer que cuándo el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

Teniendo en cuenta esto, es menester señalar que el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, norma especial y aplicable al asunto de la referencia, si bien consagra que el traslado o los términos que conceda el auto admisorio de la demanda, solo se empezarán a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos correspondiente, ese intersticio, hace relación precisamente al término de traslado de la demanda, esto es, el lapso con que cuenta la entidad demandada para contestar la demanda.

En ese orden de ideas, en consideración de este Despacho no debe confundirse el término otorgado por el artículo 318 del Código General del Proceso para interponer el recurso de reposición, con el término establecido el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, pues se itera que este hace referencia, a la forma como se empezará a contabilizar el lapso para contestar la demanda.

Por ende, teniendo en cuenta que si bien se procederá a la aclaración del auto interlocutorio No. 802 del 12 de noviembre de 2021, en cuento a la relación de fechas consignadas, en las que resultaba procedente interponer el recurso de reposición, de dicha aclaración se desprende además que el recurso efectivamente fue presentado de forma extemporánea.

Finalmente se indica que la audiencia de pacto de cumplimiento será reprogramada para el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022),

---

[1] Archivo 10 del expediente electrónico
[2] Archivo 14 del expediente electrónico

A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM), la cual se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, cuyo enlace se enviará a los correos de las partes previo a su realización.

Con la anterior manifestación, se tiene por precisada la inquietud de la apoderada de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, frente a la modalidad a utilizar para realizar la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACLARAR de forma parcial las consideraciones del auto interlocutorio No. 802 del 12 de noviembre de 2021, notificado mediante del estado electrónico del día 16 del mismo mes y año, el cual quedara así:

> Así las cosas, se observa que en el *sub examine* no se cumple con el tercer presupuesto, como quiera, que el auto que ordenó la vinculación de la sociedad recurrente, fue notificado personalmente a ésta mediante correo electrónico del día **miércoles 4 de agosto de 2021**[3], por tanto el término de 3 días transcurrió entre el **jueves 5 y el lunes 9 de agosto de esa anualidad**, y el recurso interpuesto se allegó al correo del juzgado el día **miércoles 11 de agosto de 2021**[4]**.**

**SEGUNDO:** REPROGRAMAR la audiencia de pacto de cumplimiento para el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM), la cual se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, cuyo enlace se enviará a los correos de las partes previo a su realización.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**
**JUEZ**

ZGC/Sust.

[3] Archivo 10 del expediente electrónico
[4] Archivo 14 del expediente electrónico

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 118 del 10 de diciembre de 2021**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6c30f360f8db5b9533c748995fa7172470119330d759c9a43485efc0f3754267**

Documento generado en 09/12/2021 07:52:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**